



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

COPIA PARA SELLAR

CONTESTA TRASLADO.

Señor Juez:

Daniel J. Bugallo Olano, letrado apoderado del Defensor del Pueblo de la Nación, con domicilio constituido en la calle Colón N° 224 (Of. Cardigonte), Casillero N° 507, de Morón, y electrónico en el CUIT N° 20047544093, en el **expediente N° 258/05**, caratulado "**ACUMAR s/ LIMPIEZA DE MÁRGENES**", en virtud de la competencia transitoriamente atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el **expediente M. 1569. XI**, caratulado "**Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros, s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)**", a V.S. digo:

I. OBJETO

Que, en tiempo y forma, vengo a contestar el traslado ordenado a fs. 5.572, respecto a la solicitud de intervención como *Amigos del Tribunal (amicus curiae)*, presentada por las organizaciones Identidad Rioplatense Asociación Civil, Club de Regatas Almirante Brown Asociación Civil, Fundación X La Boca, Marco Aurelio Probo Asociación Civil, Fundación Isla Maciel, Asociación Mutual Catalinas Sur, Fundación Árboles Sin Fronteras, Asociación Civil Amigos Barraca Peña, Asociación Civil Hijos del Ayuntamiento de Zas, Bomberos Voluntarios de La Boca, Fundación Escuela Goleta del Bicentenario, Unión Industrial de Avellaneda y Asociación Mutual Sociedad Central de Arquitectos, a fs. 5549/5569.

Asimismo, en cumplimiento de la manda de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de efectuar el control del Plan Integral de Saneamiento Ambiental (en adelante "PISA") y del programa establecido en la sentencia,



fortaleciendo la participación ciudadana, vengo a realizar las siguientes consideraciones respecto de los objetivos fijados en el fallo del 8 de julio de 2008.-

II. PRELIMINAR.

Que el contenido del presente escrito resulta de la labor realizada y las conclusiones alcanzadas por el CUERPO COLEGIADO, cuya coordinación está a cargo del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, y que se encuentra integrado también por las siguientes organizaciones: ASOCIACION CIUDADANA POR LOS DERECHOS HUMANOS, ASOCIACIÓN DE VECINOS LA BOCA, CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA.-

III. OBSERVACIONES.

a) Objeto y características del *amicus curiae*

La intervención de *Amigos del Tribunal* ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), quien posee competencia originaria en la presente causa y atribuyó parcialmente competencia a V.S. para entender en el proceso de ejecución de sentencia, persigue los propósitos de pluralizar y enriquecer el debate constitucional, así como fortalecer la legitimación de las decisiones jurisdiccionales en cuestiones de trascendencia institucional (cfme. Acordada N° 7/13).

Al efecto, elaboró un reglamento que, en su artículo primero, establece que podrán presentarse en tal carácter quienes no sean parte en el pleito. La idea subyacente es que sujetos ajenos al litigio puedan aportar criterios jurídicos, técnicos y/o científicos, para colaborar en las resoluciones sobre temas de interés general.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Ahora bien, como contrapartida de ello, la actuación de los *Amigos del Tribunal* no debe confundirse con la de las partes, ni con las tercerías que defienden su patrimonio o derechos. Es decir que **no debe utilizarse el *amicus curiae* para cuestionar resoluciones ya adoptadas, ni para oponerse a las pretensiones planteadas en el caso.** Si ese fuera el objetivo, se debe proceder por las vías procedentes, de modo de no desnaturalizar este novedoso instituto.

Lo antedicho no implica que se deba acreditar imparcialidad respecto de lo debatido, sino que se debe tener claridad en cuanto a la motivación y objetivo de la presentación. Expresar con precisión desde dónde se habla y a qué fines. Como recaudo en ese sentido, la Acordada N° 7/13 dispone que, además de fundamentar el interés para participar en la causa, un *Amigo del Tribunal* debe expresar a qué parte apoya, "*si ha recibido de ellas financiamiento o ayuda económica de cualquier especie, o asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación, y si el resultado del proceso le representará –directamente o mediatamente- beneficios patrimoniales*" (art. 2°).

En lo que nos ocupa, las organizaciones informaron su vínculo con el barrio de La Boca, pero no dieron cumplimiento al recaudo citado precedentemente.

Especialmente objetado por la Asociación de Vecinos La Boca, organización miembro del Cuerpo Colegiado, fue el vínculo de la Fundación x La Boca con autoridades de la ACUMAR, lo que expresó públicamente en reiteradas oportunidades (ver, por caso, fs. 9372/9373 del Expte. N° 150/05).

Asimismo, es válido observar que la Unión Industrial de Avellaneda cuenta entre sus miembros con Exolgan S.A. y entidades que también conforman la Cámara Argentina de la Arena y Piedra (por caso,



BOMBEROS DEL PUEBLO
DE LA NACION

Arenera Pueyrredón S.A.), las cuales tramitaron en la “*causa Mendoza*” peticiones relativas al camino de sirga y la navegación fluvial comercial.

Por su parte, otras entidades motivaron sus presentaciones en el impacto que el pleito conlleva en la realización de sus actividades (Club de Regatas Almirante Brown Asociación Civil, Marco Aurelio Probo Asociación Civil, Bomberos Voluntarios de La Boca y Fundación Isla Maciel), cuando lo pertinente, de considerarse afectados por la medida, es recurrir por otra vía.

Complementariamente, es preciso señalar que algunas entidades (Asociación Mutual Sociedad Central de Arquitectos, Asociación Mutual Catalinas Sur, Fundación Árboles Sin Fronteras, Asociación Civil Hijos del Ayuntamiento de Zas y Asociación Civil Amigos Barraca Peña) no parecen reunir el requisito de “*reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito*” (art. 2º): la navegabilidad fluvial comercial del Riachuelo.

Dado que los *Amigos del Tribunal* no revisten calidad de parte, ni de terceros, no nos corresponde resistir su intervención. Empero, toda vez que sus presentaciones son opiniones y/o sugerencias que el magistrado puede tomar en consideración o desechar sin más trámite, entendemos pertinente remarcar el incumplimiento del reglamento de la CSJN en la materia, así como formular observaciones en torno a la “*contribución*” que pretenden realizar.-

b) Sobre la “contribución” presentada

Luego de una edición de los antecedentes en la materia, las organizaciones realizaron nueve manifestaciones que, entienden, contribuyen a la tarea de V.S. No obstante, la presentación introduce –repetitivamente– cuestiones que no son pertinentes para una intervención en el carácter que se



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

invoca y, en ocasiones, refiere a temas que no son el objeto de la materia que V.S. debe resolver.

Ello así, debemos resaltar que el instituto del *amicus curiae* no puede ser una fachada para intentar un recurso de apelación contra una resolución judicial firme; que tampoco tiene por fin expresar opiniones sobre resoluciones ya adoptadas; y que las presentaciones de *Amigos del Tribunal* deben aportar criterios relativos a la cuestión en análisis, en este caso: las condiciones cuyo cumplimiento debe acreditarse para el cese de la suspensión de la navegación fluvial comercial.

Veamos cómo estas falencias se observan en cada uno de los puntos del acápite IV de la presentación de las organizaciones.

1. “Que el Riachuelo debe propender a constituirse en una vía conductora de vitalidad en sentido biológico, social, cultural, político, fluvial”

La declaración no aporta al objeto de la materia que V.S. debe resolver: las condiciones cuyo cumplimiento debe acreditarse para el cese de la suspensión de la navegación fluvial comercial.

Es harto conocido que la CSJN ordenó perseguir, simultáneamente, los objetivos de recomponer el ambiente, mejorar la calidad de vida y prevenir daños. El lugar adecuado para debatir las propuestas como la del “*Corredor Turístico Productivo Ribereño*” es la Comisión de Participación Social (cfme. art. 4 ley 26.168).

Cabe agregar que el Cuerpo Colegiado se manifestó -en reiteradas oportunidades- en una dirección similar a la alegada, ya que propuso una recuperación integral de la cuenca y, por tal motivo, cuestionó la Resolución ACUMAR N° 3/2009 (ver expte. N° 03/05). Ésta planifica un objetivo de calidad de agua en el mediano a largo plazo inconsistente con el objetivo de



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

recomposición del ambiente y proscribe actividades como las que promueven algunas de las organizaciones presentantes, en particular las entidades deportivas.

Resulta peligroso confundir un objetivo (situación deseada) con la realidad (situación actual). Es por ello que la valiosa promoción de actividades en el Riachuelo no puede soslayar las características que presenta el curso de agua, ni menospreciar los riesgos que éstas implican para la salud de la población.

Por otro lado, note V.S. que se argumenta que la suspensión de la navegación fluvial comercial impone un *"modelo de vía muerta"*, el cual estaría basado en *"el mito de que la contaminación del Riachuelo es una realidad inmodificable"* y que además resulta *"funcional a las descargas silenciosas de efluentes industriales y cloacales, que son las que históricamente han contribuido con el progresivo aniquilamiento de este recurso natural"*.

Al respecto, primero, es preciso destacar que —elípticamente— las organizaciones pretenden desacreditar los fundamentos de la resolución judicial del 28/03/2011, lo que no corresponde a un *Amigo del Tribunal*. No está de más recordar que dicha decisión se encuentra firme, que la ACUMAR no la apeló y que ha precluido la oportunidad procesal para recurrirla (remitimos *brevitatis causea* a nuestro escrito del 25/09/2013).

Segundo. Es sabido que los efluentes industriales y cloacales son importantes fuentes de contaminación. Pero no las únicas. Las organizaciones presentan entonces un razonamiento falaz. Pretenden alegar que la suspensión de la navegación fluvial comercial es funcional a la continuidad de los vuelcos contaminantes. Pues bien, instituciones con tanta historia en la cuenca deberían recordar que las *"descargas silenciosas"* que



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

condujeron al “*progresivo aniquilamiento*” del río tuvieron lugar mientras se encontraba habilitada la navegación. Es de Perogrullo decir que no existe una relación directa entre ambas cuestiones. El Juzgado de ejecución resolvió sobre el impacto ambiental negativo de esta actividad en particular, las restantes problemáticas fueron abordadas por separado¹. Si se desea el cese de la suspensión debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, sobre lo cual nos hemos expedido en el acápite V.b) de nuestra presentación del 25/09/2013, a la que remitimos.

2. “Que la duración de la medida dispuesta por el entonces Juez de ejecución de sentencia ha devenido excesiva frente a una garantía constitucional determinante”

Nuevamente las organizaciones confunden el rol de un *Amigo del Tribunal* y formulan una interpretación falaz. Reiteramos: si alguna persona considera que se vieron afectados o amenazados sus derechos y/o garantías constitucionales debe recurrir por la vía procedente.

Asimismo, recordamos que la resolución judicial no estableció un plazo de vigencia sino condiciones para el futuro levantamiento de la medida. Es decir, la situación no se modifica cuando se cumpla un periodo de tiempo sino que, a nuestro entender, “*amerita un estudio completo de las variables que motivaron el pronunciamiento (ordenamiento ambiental del territorio, usos y objetivos de calidad de agua, adecuación del tránsito vehicular, accesibilidad de las márgenes del río, reglamentación de los diversos tipos de navegación, etcétera), las cuales deben evaluarse integralmente, evitando un análisis aislado y fragmentario de las mismas*” (ver escrito del 25/09/2013).

¹ Para conocer sintéticamente nuestras observaciones respecto al control industrial, el saneamiento cloacal, la gestión de los residuos, la situación de los desagües pluviales, entre otras fuentes de contaminación, consultar el informe especial presentado en el expte. N° 150/05, en fecha 30/12/2014.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
BUENOS AIRES

3. “En ningún momento se acreditó que los buques y embarcaciones que navegaban el Riachuelo tuvieran una contribución significativa al estado de su contaminación”

Una vez más las organizaciones confunden el rol de un *Amigo del Tribunal* y pretenden desacreditar una resolución judicial que se encuentra firme. El planteo es a todas luces impertinente y debe desecharse *in limine*.

Complementariamente, remitimos nuevamente a lo expuesto respecto de las condiciones para el cese de la medida (acápite V.b de nuestra presentación del 25/09/2013).

4. “Que no se encuentra acreditado que los más de 1000 días de suspensión de la navegación del Riachuelo se hubieran traducido en una recuperación del cuerpo de agua”

Obligados a ser repetitivos, remitimos nuevamente a lo expuesto en el acápite V.b) de nuestra presentación del 25/09/2013 sobre las condiciones para el cese de la medida.

Cabe agregar que la misma persigue prevenir daños, primer paso –ineludible– para recomponer el ambiente. Y que, según la ACUMAR, la calidad del agua es un indicador que se modifica en el mediano y largo plazo, en el cual los avances no se reflejan inmediatamente, y en el cual los resultados dependen del cúmulo de actividades que se enmarcan en el PISA (como bien señalaron las organizaciones al referir a otras fuentes de contaminación concomitantes). Siguiendo este razonamiento, lo afirmado carece de relevancia para el análisis de la cuestión debatida.

5. “Que la recuperación de la cuenca matanza Riachuelo debe propender a una adecuada articulación de su tejido institucional, en lugar de mantener un recorte y sustitución de competencias del Poder Judicial”



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

De nuevo las organizaciones confunden el rol de un *Amigo del Tribunal* y pretenden desacreditar una resolución judicial que se encuentra firme.

Cabe agregar que la CSJN ha sido clara al respetar el ámbito de discrecionalidad de la administración cuando fijó los criterios generales para que se cumpla efectivamente con la finalidad de recomposición y prevención de daños al ambiente en la cuenca Matanza Riachuelo (Fallos: 331:1622, Cons. 15). Igual claridad tuvo al señalar que *“el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente, que frente a la supremacía establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional y las competencias regladas en el art. 116 de esta Ley Fundamental para la jurisdicción federal, sostienen la intervención de este fuero de naturaleza excepcional para los asuntos en que la afectación se extienda más allá de uno de los estados federados y se persiga la tutela que prevé la Carta Magna”* (Fallos: 329:2316, Cons. 7°).

6. “Que debe tenerse presente que las sentencias de la Corte Suprema (2006 y 2008), ni el Plan Integral de Saneamiento Ambiental, ni la resolución ACUMAR 3/2009 se refieren a la navegabilidad”

Valen aquí las mismas observaciones que en el punto 3: las organizaciones confunden el rol de un *Amigo del Tribunal* y pretenden desacreditar una resolución judicial que se encuentra firme. El planteo se limita



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION

a cuestionar la interpretación que realizó el Juzgado de ejecución al tomar su decisión. Por ende, es impertinente y debe desecharse *in limine*.

7. “Que recientemente el gobierno de la CABA ha aprobado la construcción de un nuevo puente sobre el Riachuelo”

El dato no aporta al objeto de la controversia: las condiciones cuyo cumplimiento debe acreditarse para el cese de la suspensión de la navegación fluvial comercial.

Cabe agregar que las obras de infraestructura, por definición, se planifican para el largo plazo y que la navegación fluvial comercial se encuentra suspendida, no prohibida definitivamente.

8. “Que la autoridad de aplicación de la navegación es la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables, sin perjuicio de las competencias de la Prefectura Naval Argentina en materia de control de la contaminación”

El dato no aporta al objeto de la controversia: las condiciones cuyo cumplimiento debe acreditarse para el cese de la suspensión de la navegación fluvial comercial.

9. “Que la interdicción de la navegación ha generado perjuicios particulares y colectivos actuales y potenciales, sin que exista información, participación ni deliberación social por parte de las organizaciones que representan efectivamente a la sociedad civil”

Por enésima vez las organizaciones confunden el rol de un *Amigo del Tribunal*. Reiteramos, nuevamente: si alguna persona considera que se vieron afectados o amenazados sus derechos y/o garantías constitucionales debe recurrir por la vía procedente.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

A la vez, abundan en observaciones que no hacen al objeto de la materia que V.S. debe resolver: las condiciones cuyo cumplimiento debe acreditarse para el cese de la suspensión de la navegación fluvial comercial.

Particularmente llamativa es la confusión que evidencian en torno al alcance de la medida. La resolución judicial dispuso la “*suspensión preventiva de la navegación fluvial **comercial***” (el destacado nos pertenece). Ello en nada obsta a que los Bomberos operen por la vía fluvial en caso de ser necesario (de lo cual se carece de datos sobre antecedentes recientes), ni que ingresen embarcaciones para el retiro de residuos en las márgenes del río (lo que sucede diariamente).

Lo resuelto tampoco impide la navegación fluvial deportiva. Sin embargo, esta actividad es contraria al objetivo de calidad de agua dispuesto por la ACUMAR para el mediano y largo plazo e implica riesgos para la salud. Surge de la Resolución ACUMAR N° 3/2009 que el contacto, aunque sea ocasional, es (y seguirá siendo) un peligro para la salud de la población. En consecuencia, resulta temerario organizar regatas deportivas y fomentar dicha actividad si a la vez no se promueve un cambio en la regulación que permita que el río sea apto para ellas en el futuro.

De todos modos, el Cuerpo Colegiado coincide en el objetivo promovido por las organizaciones, en cuanto a procurar una recuperación integral del río y que ello se lleve a cabo en el marco de un amplio proceso participativo. Debate que debe apuntar, sobre todo, a modificar la Resolución ACUMAR N° 3/2009.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
BUENOS AIRES

Ahora bien, no debe perderse de vista que la cuestión traída a conocimiento de V.S. (por la ACUMAR y la empresa Silos Areneros Buenos Aires S.A.C.) refiere a las condiciones cuyo cumplimiento debe acreditarse para el cese de la suspensión de la navegación fluvial comercial, sobre lo que nos expedimos en la presentación del 25/09/2013.-

Tener presente lo expuesto.

SERÁ JUSTICIA.-

DR. DANIEL BUGALIO ULANO
ABOGADO
CSJN T° 8 - F° 377

De todas maneras, el Cuerpo Colegiado coincide en el objetivo promovido por las organizaciones, en cuanto a procurar una recuperación integral del río y que ello se lleve a cabo en el marco de un amplio proceso participativo. Debate que debe agudizarse, sobre todo, a modificar la Resolución ACUMAR N° 32008.